



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Académico Profesional de Derecho

**XVIII programa de actualización profesional para optar el título
profesional de abogado**

Monografía

**El perjuicio del título valor al amparo del artículo 1233 del código
civil**

PRESENTADA POR:

Rojas Abanto Roger Johel

Cajamarca, Perú, junio de 2019

Este trabajo está dedicado a mis padres, quienes me brindaron su apoyo incondicional día a día durante toda la trayectoria de mi vida; ahora que he culminado esta etapa de formación universitaria, les dedico este humilde trabajo monográfico

ÍNDICE

CAPÍTULO I	7
ASPECTOS METODOLÓGICOS	7
1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA	7
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	9
1.3. OBJETIVOS.....	10
1.3.1. Objetivo general.....	10
1.3.2. Objetivos específicos	10
1.4. METODOLOGÍA	10
CAPÍTULO II	11
MARCO TEÓRICO	11
2.1. LOS TÍTULOS VALORES EN EL DERECHO CAMBIARIO PERUANO.....	11
2.1.1. TÍTULO VALOR	11
2.1.2. PRINCIPIOS CAMBIARIOS	13
a) Principio de formalidad.....	13
b) Principio de incorporación.....	14
c) Principio de abstracción	14
d) Principio de literalidad.....	15
e) Principio de autonomía.....	15
f) Principio de circulación.....	16
2.1.3. CLASES DE TÍTULOS VALORES.....	16
a) Títulos valores al portador.....	16
b) Títulos valores a la orden.....	18
c) Títulos valores nominativos	19
2.1.4. EL PROTESTO	20
2.1.5. RELACIÓN CAUSAL Y RELACIÓN CAMBIARIA	21
2.1.6. ACCIONES CAMBIARIAS.....	22
a) Acción cambiaria directa	22
b) Acción cambiaria de regreso	22
c) Acción cambiaria de ulterior regreso.....	23
2.1.7. EJERCICIO DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS	24
2.1.8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.....	25
2.2. PAGO CON TÍTULOS VALORES EN EL CÓDIGO CIVIL.....	26

2.2.1. EL PAGO CON TÍTULOS VALORES.....	27
2.2.2. EFECTOS QUE PRODUCE LA ENTREGA DE TÍTULOS VALORES.....	28
a) Efecto pro solvendo	29
b) Efecto pro soluto.....	29
2.2.3.FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES SEGÚN EL ARTÍCULO 1233 DEL CÓDIGO CIVIL	30
a) Extinción por pago del título valor.....	30
b) Extinción por perjuicio del título valor.....	30
c) Extinción por acuerdo de las partes	32
CAPÍTULO III	33
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	33
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	33
3.1.EL TÍTULO VALOR PERJUDICADO EN EL CÓDIGO CIVIL	33
3.2.EL TÍTULO VALOR PERJUDICADO EN LA ACTUAL LEY DE TÍTULOS VALORES	38
CONCLUSIONES.....	42
LISTA DE REFERENCIAS	43
ANEXOS.....	44

**EL PERJUICIO DEL TÍTULO VALOR AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1233
DEL CÓDIGO CIVIL**

INTRODUCCIÓN

Actualmente, en las diferentes transacciones económicas a las que nos enfrentamos día a día, se ha vuelto indispensable e imprescindible en la celebración de estas transacciones pecuniarias, el uso de los títulos valores, agilizando de esta forma el tráfico comercial y el intercambio de las riquezas; siendo también cierto que esta materia del derecho comercial, es una de las más complicadas y difíciles de entender por una persona común y corriente, debido al tecnicismo con el cual está regulado, por ejemplo, se habla de relación causal y relación cambiaria, acción cambiaria directa, de regreso y de ulterior regreso, el protesto, etc. La importancia de los títulos valores en nuestra economía es innegable, así lo han entendido también nuestros legisladores al haber creado un cuerpo normativo específico que regula esta materia, nos estamos refiriendo a la Ley de Títulos Valores Ley N° 27287.

Por ello es que creemos conveniente dar solución a las controversias que se puedan presentar en torno a esta materia del derecho comercial. De este modo, en el presente trabajo de investigación nos avocaremos al estudio del título valor perjudicado; tema que aún se presenta como una nebulosa en el derecho cambiario. Para ello, en el primer capítulo nos centraremos en el aspecto metodológico de la investigación, el cual está compuesto por la descripción del tema, la justificación de la presente investigación, los objetivos y la metodología utilizada; el capítulo segundo está destinado al marco teórico, desarrollando los aspectos más importantes respecto a los títulos valores, información que nos será de vital importancia para comprender el tema investigado; en el tercer capítulo centraremos el análisis y discusión de los resultados del tema investigado, recurriendo para tal efecto a una interpretación histórica del título valor y a la doctrina más resaltante sobre el particular; estableciendo nuestro punto de vista y, en ciertos aspectos, criticando algunas posiciones asumidas por la doctrina.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

El derecho cambiario hoy en día se ha convertido en una de las materias más importantes del derecho comercial. En la contratación moderna es común que los deudores honren sus acreencias a través de la entrega de títulos valores a sus acreedores; por ejemplo, en un contrato de compraventa de un inmueble el vendedor recibe un cheque por parte del comprador, en un contrato de mutuo dinerario, el mutuante recibe un pagaré del mutuuario, en un contrato de arrendamiento de un departamento, el arrendador recibe una letra de cambio de su arrendatario. En ese sentido, los títulos valores son documentos que contienen o incorporan derechos de carácter patrimonial que permiten dar fluidez a la economía, agilizando las operaciones económicas, otorgando a sus titulares el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor.

La emisión de todo título valor tiene un origen y una causa, en una relación originaria o primigenia, por tanto ante la entrega de un título valor se pueden apreciar dos relaciones totalmente independientes y autónomas entre sí, por un lado la relación causal, que tiene su origen en la relación causal de la que deriva la entrega del título valor; por otro lado se tiene la relación cambiaria, constituida a partir de la emisión del título valor, de esta manera ante la entrega de un pagaré, derivada de un contrato de mutuo dinerario, se tendrá la relación causal la que se desprende del contrato de mutuo, mientras que la relación cambiaria se genera a partir de la emisión del pagaré.

La corriente doctrinaria a la que se ha acogido nuestra legislación es que la emisión de un título valor no supone la novación, es decir, no se extingue la obligación originaria o primigenia para dar paso a otra que la reemplace, salvo pacto en contrario, en este caso ante la emisión de un

título valor coexisten dos obligaciones, la obligación causal y la obligación cambiaria, esta segunda obligación nace sin que opere la extinción de la primera. Pero el hecho de encontrarnos ante dos obligaciones totalmente distintas e independientes la una de la otra, no significa que el deudor se encuentre compelido a pagar ambas, ya que ello significaría un doble pago, lo cual no debe ser tolerado por el derecho.

Si bien es innegable los beneficios que han traído los títulos valores a la economía, dando fluidez y agilizando las operaciones económicas; sin embargo, los efectos que conlleva su emisión y trasmisión entre los distintos actores que intervienen durante la circulación de un título valor, su marco normativo se ha vuelto un poco complicado y engorroso, existiendo muchos aspectos controvertidos en la práctica, siendo uno de estos aspectos en discordia la regla del título valor perjudicado plasmado en el artículo 1233 del Código Civil, el cual contempla una manera muy particular de extinguir obligaciones, cuando el poseedor de un título valor permita que este se perjudique.

1.2. JUSTIFICACIÓN

Del contenido normativo del artículo 1233 del Código Civil, se desprende que este contempla tres formas de extinguir las obligaciones: a) por el pago del título valor; b) cuando el título valor se perjudica; c) por el efecto pro soluto pactado entre las partes; siendo el segundo supuesto de extinción el que ha generado controversia en la doctrina y en la práctica judicial, ya que ni el Código Civil vigente, ni la actual Ley de Títulos Valores, se han pronunciado sobre la expresión perjudicado; lo cual ha motivado que esta segunda forma de extinguir las obligaciones, en la práctica, en la mayoría de los casos no obstante la consecuencia jurídica que contempla el artículo 1233 del Código Civil, esta no es aplicada por los órganos jurisdiccionales a la hora resolver una controversia de esta naturaleza, siendo una de estas causas la imprecisión normativa que existe sobre el título valor perjudicado.

De ahí la importancia y necesidad de esta investigación, de poder determinar el contenido normativo del título valor perjudicado contemplado en el artículo 1233 del Código Civil; contribuyendo a esclarecer esta zona gris del derecho cambiario, teniendo en claro los supuestos específicos bajo los cuales un título valor se vería perjudicado, uniformizando criterios que ayuden a los jueces a la hora de resolver este tipo de controversias, en consecuencia, la extinción de la obligación por el perjuicio del título valor pueda ser aplicada sin ningún tipo de limitación, de esta forma dotarla de eficacia jurídica, tal como se pretendió por el legislador al haberlo regulado expresamente en el Código Civil.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

- a) Determinar el contenido normativo del título valor perjudicado, al amparo del artículo 1233 del Código Civil.

1.3.2. Objetivos específicos

- a) Hacer un análisis del artículo 1233 del Código Civil, conjuntamente con el artículo 95.1 de la Ley de Títulos Valores Ley N° 27287.
- b) Establecer los supuestos específicos bajo los cuales un título valor se vería perjudicado.
- c) Determinar la clase de títulos valores que se pueden perjudicar, en aplicación del artículo 1233 del Código Civil.
- d) Analizar si la circulación del título valor se constituye como un requisito indispensable para que este se pueda perjudicar, en los términos del artículo 1233 del Código Civil.

1.4. METODOLOGÍA

En el presente trajo monográfico se ha utilizado el método deductivo, porque se estudió y analizó, el contenido del artículo 1233 del Código Civil, específicamente lo concerniente al título valor perjudicado, determinando los supuestos mediante los cuales se podría perjudicar un título valor, y si toda clase de títulos valores se podrían perjudicar, utilizando para tal efecto la interpretación histórica, recurriendo a los antecedentes del título valor perjudicado, también haciendo una interpretación sistemática del artículo 1233 del Código Civil con la actual Ley de Títulos Valores ley N° 27287. Además, este trabajo de investigación es de naturaleza dogmática, ya que se recurre a la doctrina para dar solución al tema investigado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. LOS TÍTULOS VALORES EN EL DERECHO CAMBIARIO PERUANO

2.1.1. TÍTULO VALOR

El derecho cambiario surge por la necesidad de los comerciantes, de lo peligroso y desventajoso que se volvió trasladar sumas de dinero de un lugar a otro, es así que se crean nuevos mecanismos que contribuyan al dinamismo de la economía, esta rama del derecho comercial se desarrolla a partir de la creación de la letra de cambio; en la doctrina se menciona que, “la historia del derecho cambiario surge en la Italia Medieval, con el origen de la letra de cambio” (Ramos Padilla, 2010, pág. 1), por su parte el jurista español Rodrigo Uria señala:

Las etapas de la construcción de la teoría de los títulos de crédito, en primer término, la posición doctrinal que valoró especialmente el aspecto de la incorporación del derecho al título (Savigny), entendida metafóricamente en el sentido de que, transfundido el derecho al documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste. Un segundo paso consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos (probatorios, dispositivos, constitutivos), partiendo de la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho (Brunner). Y por último, tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirlo, se elabora a fondo la noción de la legitimación, y se hace de ésta el eje del concepto del título de crédito, en el doble sentido de que, sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria (Jacoby) (Uria Gonzáles, 1992, pág. 334 y 335).

En la edad media aparecieron los cambistas que recibían sumas de dinero, este a su vez otorgaba un documento, el titular de este documento podría ir a otro pueblo, ahí una persona designada por el cambista devolvía el dinero que había entregado, utilizándose para tal efecto dos documentos, uno que se entregaba al acreedor, es decir quien daba su dinero al cambista, y una carta dirigida del cambista a la persona designada por este, el cual normalmente era su socio, en esta carta le daba la orden de entrega de la suma dineraria¹.

Los títulos valores son documentos que contienen o incorporan derechos de carácter patrimonial, que permiten de esa forma dar fluidez a la economía, agilizando las operaciones económicas, siempre y cuando reúnan los requisitos formales esenciales que exige la ley, otorgando a sus titulares el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor. Por su parte la Ley de Títulos Valores N° 27287 en su artículo 1 numeral 1.1 establece: que títulos valores son los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales tendrán la calidad y los efectos de títulos valores, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales. En la doctrina nacional el profesor Montoya Manfredi (2004) señala:

Los títulos valores son un conjunto de documentos típicos que contribuyen a promover la actividad económica, agilizando y dando fluidez al tráfico patrimonial. La palabra “título” alude al documento acreditativo de un derecho y unida a la palabra “valor”, significa que ese derecho, que puede no ser únicamente crediticio, está contenido en el documento, como transfundido en él, resultando una unidad indisoluble, de modo que resulta el elemento indispensable para ejercer los derechos que incorpora. De otro lado, estos documentos tienen el destino común de la

¹Extraído de <http://www.gestoresderiesgo.com/cobros-y-recobros/origenes-de-la-letra-de-cambio>.

circulación, lo que explica que se les haya denominado también “títulos circulatorios” (pág. 4).

Debemos de tener en cuenta que la Ley de Títulos Valores ha reconocido a los valores materializados como a los valores desmaterializados, los primeros están representados en documentos físicos, es decir, en un soporte de papel, como ocurre con la letra de cambio, un cheque o un pagaré, mientras los segundos no requieren de soporte papel, por su parte estos están representados mediante anotaciones en cuenta e inscritos ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, como es el caso de las acciones de una sociedad anónima, bonos o papeles comerciales.

Las características de los títulos valores se pueden apreciar a partir de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Títulos Valores, así, a) representan o contienen derechos de contenido patrimonial, ya que incorporan derechos susceptibles de valoración económica; b) están destinados a circular, es decir a ser transmitidos de una persona a otra, agilizando y acelerando el tráfico comercial; c) su carácter formal, para que adquiera la calidad de título valor debe de cumplir con todos los requisitos que establece la ley de la materia, relacionado esta característica además con el de tipicidad, lo cual implica que serán títulos valores solo aquellos señalados en la ley.

2.1.2. PRINCIPIOS CAMBIARIOS

a) Principio de formalidad

Para que un título valor tenga la calidad de tal, es necesario que cumpla con los requisitos esenciales que están señalados de manera expresa en la Ley, es decir que deben de contar con los requisitos formales esenciales tanto de carácter general como de carácter particular, según el título valor del

que se trate, si le faltare alguno de los requisitos, el documento simplemente no tendría la calidad de título valor, de lo cual podemos concluir que los títulos valores son netamente formales; en ese sentido, el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley de Títulos Valores establece que si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá el carácter de título valor.

b) Principio de incorporación

Por este principio, el derecho de contenido patrimonial se incorpora al título, generando una unidad indisoluble, derecho y documento no se pueden separar, lo cual trae como consecuencia que si se transfiere el título valor a través del endoso o la traditio, también se transferirá el derecho incorporado en este.

Se dice que un título valor representa o incorpora derechos, porque los derechos contenidos en el título valor y este mismo se encuentran fusionados. Esto es, documento y derecho constituyen una unidad, por lo que si alguien transfiere el título valor también está transfiriendo los derechos que este contiene, resulta, pues, imposible transferir uno independientemente del otro (Hundskopf, 2005, pág. 19).

c) Principio de abstracción

Por el principio de abstracción debemos de entender que al emitirse un título valor cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley, se generarán dos relaciones totalmente autónomas e independientes, por un lado tendremos la relación causal, y por otro lado la relación cambiaria, esta última, la cual se genera a partir de la emisión del título valor, es decir los títulos valores se abstraen de la

causa subyacente que les dio origen. “Los títulos valores contienen un derecho patrimonial incorporado, y con ellos se produce una desvinculación entre la relación causal y la relación consecuencia, la que adquiere independencia y autonomía” (Guerra Cerrón, 2017, pág. 128), cuando la autora hace alusión a la relación consecuencia se está refiriendo a la relación cambia, la cual es distinta de la relación causal, la primera de ellas se generara a partir de la emisión del título valor.

d) Principio de literalidad

En virtud de este principio, los derechos y obligaciones a los cuales están sujetos los intervinientes, se determinarán y delimitarán en virtud a lo contemplado expresamente en el título valor, no siendo posible en consecuencia, alegar cualquier derecho u obligación que no aparezca del título valor. Mediante este principio se otorga seguridad jurídica a todos los sujetos que participan, ya que se generará certeza de las obligaciones y derechos, eliminándose a su vez la incertidumbre o duda. Por su parte la Ley de Títulos Valores en el numeral 4.1 artículo 4 establece, el texto del documento determina los alcances y modalidades de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él.

e) Principio de autonomía

Por el principio de autonomía, cuando se transmite un título valor, la nueva relación cambiaria es autónoma de la anterior relación cambiaria, es decir que en cada transmisión del título valor habrá una nueva relación cambiaria que es independiente de la anterior.

La posición jurídica que tiene cada sujeto interviniente en el título valor, así como los derechos que se transfieren con este, son independientes entre sí. Eso es, cada endosatario de un título valor adquiere un derecho cambiario que si bien es de igual contenido al que corresponde al anterior tenedor o endosante, es nuevo y autónomo respecto de este último (Hundskopf, 2005, pág. 23).

f) Principio de circulación

La circulación además de ser un principio también es una característica de los títulos valores, es una cualidad inherente a los títulos valores, por ser documentos que agilizan el tráfico comercial. Por la circulación debemos entender, que los títulos valores se emiten con la finalidad de ser transferidos de una persona hacia otra, esto se puede llevar a cabo a través de los mecanismos diseñados por la Ley de Títulos Valores como la traditio, el endoso y la cesión de derechos. Pero también es la ley la que establece la posibilidad de limitar la circulación mediante el uso de la cláusula no negociable, la Ley de Títulos Valores en su numeral 1.1 del artículo 1 establece que, las cláusulas que restringen o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título valor. “El hecho de que no circule y que se quede en poder del tenedor originario no atenta contra su funcionalidad, ya que la esencia del título valor es que pueda circular pero no que efectivamente circule” (Guerra Cerrón, 2017, pág. 135).

2.1.3. CLASES DE TÍTULOS VALORES

a) Títulos valores al portador

Son títulos valores al portador aquellos en los cuales no se consigna el nombre del tomador o beneficiario, a diferencia de lo que ocurre con los títulos valores a la orden, esta clase

de títulos valores deben de llevar la cláusula al portador, la sola posesión o tenencia del título valor determinará a la persona legitimada para hacerse con los derechos patrimoniales contenidos en el título valor. A su vez, para la circulación de esta clase de títulos valores será mediante la traditio, es decir la simple entrega, no siendo necesario ninguna otra formalidad. En consecuencia, el obligado a cumplir con la obligación contenida en el título valor, debe hacerlo en favor de quien lo posea.

Título al portador es aquel en el que no figura nombre de persona determinada como su titular. Solo se indica que es al portador, o sea que quien lo posea materialmente es reputado como su legítimo dueño. Sí, no obstante tal indicación, se insertara el nombre de persona determinada, esto no alteraría la naturaleza del título (...) la facilidad y rapidez de su circulación quedan promovidos por el hecho de la falta de indicación de un sujeto que sea el dueño del título, lo que se vincula con la transmisión eficaz, con poder de exigibilidad, mediante la simple tradición (Montoya Manfredi, 2004, pág. 43).

La ley de Títulos Valores en el artículo 22 numeral 22.1 establece que, título valor al portador es el que tiene la cláusula al portador y otorga la calidad de titular de los derechos que representa a su legítimo poseedor. Para su transmisión no se requiere de más formalidad que su simple tradición o entrega. “Pueden ser títulos valores al portador las obligaciones (como los bonos y los papeles comerciales emitidos por una sociedad), los cheques, etc” (Torres Carrasco, 2016, pág. 34). Por otro lado, el tenedor del título valor que exija la prestación contenida en el título valor deberá identificarse ante el obligado a cumplir con la prestación cambiaria, tal como se contempla en el artículo 25 de la Ley de Títulos Valores.

b) Títulos valores a la orden

Esta clase de títulos valores se emiten en favor de una determinada persona, consignándose expresamente el nombre del beneficiario del derecho patrimonial consignado en el título valor, además de contemplarse la cláusula a la orden. En ese sentido la Ley de Títulos Valores en el artículo 26 numeral 26.1 establece que, título valor a la orden es el emitido con la cláusula a la orden, con indicación del nombre de persona determinada, quien es su legítimo titular. Se transmite por endoso y consiguiente entrega del título; de este dispositivo normativo se aprecia los requisitos que debe de contener esta clase de títulos valores, tales como la cláusula a la orden, debe consignarse el nombre de persona determinada, y su transferencia será mediante el endoso y su correspondiente entrega del título valor al beneficiario. Asimismo esta clase de títulos valores requieren ser protestados, para que el título adquiriera merito ejecutivo, y de esa forma ejercer la correspondiente acción cambiaria. “Son títulos valores a al orden: letra de cambio, la factura conformada, el certificado de depósito y el warrent” (Guerra Cerrón, 2017, pág. 115)

Título valor a la orden es aquel que se caracteriza por llevar inserta la cláusula a la orden, en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario del título valor, debe tenerse presente que esta es la nota característica de los títulos valores a la orden, en tal grado que, de no poseer esta cláusula, el título no podría ser considerado como uno a la orden. Algunos títulos valores solo pueden emitirse a la orden, como es el caso de la letra de cambio, la factura conformada, el certificado de depósito, el warrente y el título de crédito hipotecario negociable. En estos casos particulares es posible omitir la cláusula a la orden, pues

se entiende que estos títulos valores se emiten a la orden de alguna persona (Torres Carrasco, 2016, pág. 36).

c) Títulos valores nominativos

Esta clase de títulos valores son muy similares a los títulos valores a la orden, ya que también se consigna el nombre del beneficiario o tomador del título valor; se diferencian de los títulos valores a la orden, en que estos no llevan la cláusula a la orden, y si esta se consigna en el título no lo convierte en un título valor a la orden; la transmisión de esta clase de títulos valores se efectúa mediante la cesión de derechos, debiendo anotar en la respectiva matrícula, o tratándose de valores con representación en cuenta, la cesión debe de ser inscrita en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores. La Ley de Títulos Valores en su artículo 29 numeral 29.1 establece que, el título valor nominativo es aquel emitido en favor o a nombre de persona determinada, quien es su titular. Se trasmite por sesión de derechos. Estos títulos carecen de la cláusula a la orden y si se consigna no la convierte en título valor endosable.

Debemos agregar que la Ley de Títulos Valores establece ciertos títulos que solo pueden ser emitidos en forma nominativa, tal es el caso de las acciones, el artículo 257 numeral 257.1 señala, la acción se emite solo en forma nominativa. Es indivisible y representa la parte alícuota del capital de la sociedad autorizada a emitirla. Se emite en título o mediante anotación en cuenta y su contenido se rige por la ley de la materia.

2.1.4. EL PROTESTO

Por el protesto debemos entender, como aquella diligencia notarial o judicial, a través del cual se dejar constancia del incumplimiento de alguna obligación contenida en el título valor, constituyéndose en un requisito indispensable para que el tenedor del título valor pueda ejercer las acciones cambiarias. “El protesto es aquella diligencia notarial o judicial que tiene por finalidad dejar constancia fehaciente e indubitable de la falta de pago o aceptación del título valor” (Hundskopf, 2005, pág. 103); sobre el protesto el doctor Montoya Manfredi (2004) señala:

El protesto reviste la calidad de instrumento público por ser extendido por funcionario público en la forma determinada por la ley. La ley otorga al protesto una función probatoria y una conservativa de los derechos del tenedor del título. Probatoria en cuanto acredita que el obligado o los obligados no cumplieron las obligaciones respectivas, haciendo posible al tenedor ejercitar las acciones correspondientes. Conservativa, en cuanto sin este acto se pierden las acciones propias de los títulos valores (pág. 104).

Para que el protesto tenga validez, deberá realizarse según la forma prevista, y observando los plazos establecidos, caso contrario el título se perjudicaría, perdiendo su mérito ejecutivo. Entre los títulos valores sujetos a protesto tenemos: la letra de cambio, el cheque, el pagaré, la factura conformada, el warrant; pero existen otros títulos valores que no requieren ser protestados para ejercer las acciones cambiarias como son: el conocimiento de embarque, la carta porte, el pagare bancario, las acciones; debiendo tenerse en cuenta que en los títulos valores sujetos a protesto, puede incluirse la cláusula de liberación de protesto, constituyéndose como una formalidad sustitutoria. En ese sentido, los plazos que se tendrán que observar, dependerá del título valor que se quiera protestar y si el protesto es por falta de aceptación o por falta de pago.

2.1.5. RELACIÓN CAUSAL Y RELACIÓN CAMBIARIA

La emisión de todo título valor tiene un origen y una causa, en una relación originaria o primigenia, un título valor nunca nace de la nada, a esta relación originaria o primigenia, que da origen a la emisión del título valor se le identifica como relación causal. “Todo título valor se emite obedeciendo a una motivación o causa generatriz, aunque ella no se revele en determinada clase de títulos como son los abstractos” (Montoya Manfredi, 2004, pág. 134). Por su parte la relación cambiaria, la cual se genera a partir de la emisión del título valor cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley, es decir, un título valor válido, de lo contrario simplemente no tendrá la calidad de título valor. En ese sentido, se puede apreciar que, ante la entrega de un título valor se pueden identificar dos relaciones totalmente independientes y autónomas entre sí, por un lado la relación causal, la que genera una obligación causal; por otro lado se tiene la relación cambiaria, la que genera a su vez una obligación cambiaria, la cual se aprecia a partir de la emisión del título valor; de esta manera ante la entrega de un pagaré derivada de un contrato de mutuo dinerario, se tendrá la obligación causal la cual está contenida en el contrato de mutuo, mientras que la obligación cambiaria la que se genera a partir de la emisión del pagaré.

Nuestra legislación cambiaria ha acogido la teoría que la emisión de un título valor no supone novación, es decir, no se extingue la obligación primigenia para dar paso a otra que la reemplace, salvo pacto en contrario en donde las partes hayan establecido ello, pero la regla general es que, ante la emisión de un título valor coexisten dos obligaciones, la obligación causal y la obligación cambiaria, esta segunda obligación nace sin que opere la extinción de la primera. Sobre ello debemos acotar, el hecho de encontrarnos ante dos obligaciones totalmente distintas e independientes la una de la otra, no significa que el deudor se

encuentre compelido a pagar ambas, ya que ello significaría un doble pago, lo cual no debe ser tolerado por el derecho. En ese sentido, el deudor se libera pagando cualquiera de las obligaciones.

2.1.6. ACCIONES CAMBIARIAS

a) Acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa, es la facultad que tiene el tenedor de un título valor, para hacer el cobro del importe contenido en el título, se le denomina acción cambiaria directa, ya que el tenedor legítimo del título dirige la acción contra el obligado principal y sus garantes, después de haberse verificado el vencimiento del título, acreditando que no se ha pagado la obligación cambiaria mediante el protesto, salvo que se haya pactado expresamente la cláusula de no protesto. La acción cambiaria directa ha sido prevista por la Ley de Títulos Valores en el artículo 90 numeral 90.1, que establece: los títulos valores confieren a su tenedor la acción cambiaria directa, que puede ejercitarse contra el obligado principal y/o sus garantes.

En un ejemplo esta acción funciona de la siguiente manera: En una letra de cambio que se encuentra vencida, y debidamente protestada, Juan es el girado o aceptante, Carlos es el garante, y Pedro es el beneficiario o tomador; en este supuesto Pedro como tenedor del título valor puede dirigir la acción cambiaria directa para hacer el cobro del importe contenido en la letra de cambio, contra Juan como obligado principal y Carlos como garante.

b) Acción cambiaria de regreso

La acción cambiaria de regreso es aquella acción que puede ser ejercida por el tenedor o beneficiario del título valor, contra

los endosantes, garantes de estos y los demás obligados a pagar el importe del título valor, distintos del obligado principal y garantes. Se puede apreciar que para que se pueda ejercitar esta acción es necesario que el título hubiese circulado, es decir transferido mediante el endoso. La Ley de Títulos Valores recoge la acción cambiaria de regreso en el artículo 90 numeral 90.2, que a la letra dice: el mismo tenedor está facultado a ejercer conjunta o sucesivamente a la acción directa, la acción cambiaria de regreso, contra los endosantes, garantes de estos y demás obligados del título, distintos al obligado principal y/o garante de este. En el mismo ejemplo anterior, Juan es el girado o aceptante, Carlos es el garante y Pedro es el beneficiario o tomador, quien endosa el título a Pablo, y este último a su vez lo endosa a Manuel; esto significa que Manuel en su condición de tenedor legítimo del título, mediante la acción cambiaria de regreso puede exigir el cobro del importe a Pedro o a Pablo vía regreso, los cuales son distintos del obligado principal y su garante.

c) Acción cambiaria de ulterior regreso

La acción de ulterior regreso corresponderá a quien en vía de regreso ha cumplido con pagar la obligación cambiaria, es decir, que puede repetir el pago que hizo del importe del título contra los demás obligados que hayan intervenido antes que él. La Ley de Títulos Valores reconoce expresamente esta acción en el artículo 90 numeral 90.3, que señala: quien ha cumplido con el pago de un título valor en vía de regreso, puede repetir dicho pago contra los demás obligados que hayan intervenido en el título valor antes que él, ejercitando la acción de ulterior regreso, la misma acción corresponde a quien pague en esta vía, contra los obligados anteriores a él. En el ejemplo que estamos siguiendo, Juan es el girado o aceptante, Carlos es el garante y Pedro es el beneficiario o

tomador, quien endosa el título a Pablo, y este último a su vez lo endosa a Manuel; si Pedro o Pablo en vía de regreso, cualquiera paga el importe del título, mediante la acción de ulterior regreso pueden repetir el pago que efectuaron contra el obligado principal o el garante.

2.1.7. EJERCICIO DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

Se puede definir a las acciones cambiarias como aquella potestad que tiene el tenedor legítimo de un título valor para hacer el cobro de la obligación patrimonial contenida en el documento cartular. Las acciones cambiarias que la ley reconoce son: la acción cambiaria directa, la acción cambiaria de regreso y la acción cambiaria de ulterior regreso, las cuales ya fueron desarrolladas anteriormente. El tenedor legítimo de un título valor puede ejercitar las acciones cambiarias en cualquiera de las vías procedimentales previstas en el Código Procesal Civil, es decir, puede demandar en un proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo, para ello simplemente se debe determinar la cuantía. También se puede ejercer la acción cambiaria a través del proceso único de ejecución; esta posibilidad se desprende del artículo 18 numeral 18.2 de la Ley de Títulos Valores que establece: el tenedor podrá ejercitar las acciones derivadas del título valor en proceso distinto al ejecutivo. Observando la ley procesal.

Obviamente que lo más beneficioso para el tenedor será presentar una demanda ejecutiva, ya que la ley le ha otorgado al título valor merito ejecutivo, ello implica que la sola presentación del título será suficiente para que el juez ordene el pago del monto consignado en el título; lo cual no ocurre en las otras vías procedimentales, en estas el juez para ordenar el pago primero debe de escuchar a la otra parte. El proceso único de ejecución tiene un trámite especial y plazos muy cortos, además de un contradictorio reducido, ya que el ejecutado solo puede

contradecir bajo supuestos específicos. El juez competente para conocer la demanda ejecutiva puede ser el juez de paz letrado o el juez especializado civil, dependerá de la cuantía de la pretensión señalada en la demanda. Por otro lado, si el título valor no cumple con los requisitos de forma establecido en la ley, perderá el mérito ejecutivo, el acreedor en este caso puede hacer efectivo su derecho al pago invocando el acto jurídico que dio origen al título valor inválido. En caso de que la acción cambiaria no prospere, el tenedor puede optar por la acción causal, llamada acción extracambiaria, ya que no surge del título valor, se basa en la obligación originaria o primigenia que dio origen a la emisión del título valor; pero esto será posible siempre y cuando el título valor no se hubiese perjudicado en aplicación del artículo 1233 del Código Civil, ya que de lo contrario se extinguirá la obligación cambiaria y la obligación causal. Como última alternativa el tenedor tendrá expedito su derecho a ejercer la acción de enriquecimiento sin causa.

2.1.8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La prescripción cambiaria es de vital importancia, ya que el tenedor legítimo de un título valor, debe ejercitar su derecho al cobro del importe contenido en el título valor dentro de los plazos previstos en la ley, de lo contrario el ejecutado en el proceso podría plantear la excepción de prescripción, la cual generaría la conclusión del proceso de declararse fundada la excepción; de ahí la importancia de ejercitar las acciones cambiarias dentro de los plazos establecidos.

La prescripción regulada por la Ley de Títulos Valores, conocida como prescripción cambiaria, cuenta con sus propias particularidades, aspectos que lo diferencian de la prescripción civil, siendo que la prescripción cambiaria se parece mucho a la caducidad. “la prescripción cambiaria con sus propias particularidades y plazos especiales, toma distancia de la

prescripción en el Código Civil, pero que tiene fragancia de caducidad” (Guerra Cerrón, 2017, pág. 235); así por ejemplo, en la prescripción cambiaria los plazos de prescripción no admiten interrupción ni suspensión, la prescripción ha sido reservada para las acciones cambiarias, mientras que la caducidad para el derecho de suspensión de pago.

Los plazos de prescripción establecidos por la ley dependen de la clase de acción cambiaria en la que nos encontremos. En la acción cambiaria directa, aquella que se dirige contra el obligado principal y sus garantes, prescribe a los tres años, el cómputo del plazo se inicia a partir de la fecha de vencimiento del título valor; la acción cambiaria de regreso, que es dirigida contra los endosantes, los garantes de estos y demás obligados, distintos del obligado principal y garantes, prescribe al año, el cómputo del plazo se inicia a partir de la fecha de vencimiento del título valor; la acción cambiaria de ulterior regreso, que es ejercitada por quien ha cumplido con el pago del importe del título valor en vía de regreso, contra los demás obligados que haya intervenido antes que él, prescribe a los seis meses, el cómputo del plazo se efectuará desde la fecha que se produjo el pago en la vía de regreso. Como ya se mencionó anteriormente, estos plazos de prescripción no se encuentran sujetos a interrupción ni a suspensión. En el caso de los títulos valores con vencimiento a la vista, el cómputo del plazo prescriptorio será a partir del día de su presentación a cobro, en el caso de que no se hubiese dejado constancia de ello, a partir del día de su protesto o de su formalidad sustitutoria. Por último, la ley establece que el plazo de vencimiento puede prorrogarse en la fecha de su vencimiento, si nos encontramos en este supuesto, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su último vencimiento.

2.2. PAGO CON TÍTULOS VALORES EN EL CÓDIGO CIVIL

2.2.1. EL PAGO CON TÍTULOS VALORES

Por el pago debemos de entender como aquella forma tradicional o común de extinguir las obligaciones, cuando se paga, se cumple con la obligación convenida entre las partes, entonces será la finalidad del pago el cumplimiento de la obligación debida con el acreedor, conforme a lo pactado, Castillo Freyre sobre el pago afirma:

El pago puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley. (...) las obligaciones se celebran para cumplirse; por tanto, dicho cumplimiento debe efectuarse dentro de términos razonables que impliquen una satisfacción oportuna de la prestación debida (Castillo Freyre, 2008, pág. 443).

El artículo 1233 del Código Civil, establece como sumilla, “pago con títulos valores”, pero en estricto debemos decir que no se trata de un pago, ya que ello supondría la extinción de la obligación causal, es decir que la entrega de un título valor de por cancelada la obligación que dio origen a su entrega, en ese sentido es que la emisión de un título valor precisamente representa una obligación de pago, independiente a la obligación de pago que se genera con la obligación causal, salvo que las partes convengan que la entrega de un título valor de por cancelada la obligación causal. “Con la emisión del título valor no se realiza la prestación debida (salvo pacto en contrario), lo que ocurre es que se origina una nueva relación distinta que es la cambiaria y opera el principio de abstracción. A partir de la

entrega de títulos valores se identifican dos reglas: pro solvendo y pro soluto” (Guerra Cerrón, 2017, pág. 290). Por tanto, la entrega de un pagaré por el contrato de mutuo dinerario, no significa el pago del dinero prestado, ello solo significa el reconocimiento y aceptación de pagar la obligación cambiaria, es decir, el importe contenido en el título valor; en consecuencia, como regla general, la entrega de un título valor no extingue la obligación causal, salvo el acuerdo expreso de las partes de sustituir el pago de la obligación causal por el pago de la obligación cambiaria.

El artículo 1233 del Código Civil establece que: la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, solo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva queda en suspenso. Para contemplar este artículo en el Código Civil de la forma en la que se encuentra, el legislador peruano tomo como base el artículo 1170 del Código Civil Español el cual contempla lo siguiente: la entrega de pagarés a la orden o de letras de cambio, u otros documentos mercantiles, solo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso. De la comparación de ambos artículos se puede apreciar que el legislador peruano ha copiado el artículo 1170 del Código Civil casi en toda su totalidad, solo ha quitado algunas palabras, pero en fin la ratio de ambos es el mismo.

2.2.2. EFECTOS QUE PRODUCE LA ENTREGA DE TÍTULOS VALORES

La entrega de un título valor que constituye una orden o una promesa de pago, tal como lo contempla el artículo 1233 del

Código Civil, puede tener dos efectos completamente diferentes, efectos que están supeditados única y exclusivamente a la voluntad de las partes, quienes en base a su autonomía de la voluntad deciden el efecto que se le otorgará a la entrega. A partir de ello se puede identificar el efecto pro solvendo y el efecto pro soluto, los cuales serán desarrollados a continuación.

a) Efecto pro solvendo

El efecto pro solvendo se constituye como la regla general ante la entrega de un título valor, ya que con esta entrega no se extingue la obligación causal, la entrega del título valor representará el reconocimiento y aceptación de pagar la obligación contenida en el título valor, nuestra legislación cambiaria se ha acogido a la teoría de que la emisión de un título valor no supone la novación, es decir sustituir la obligación cambiaria por la obligación causal. Cuando la entrega de un título valor se produce con efecto pro solvendo, significa que ambas obligaciones, la causal y la cambiaria se mantienen vigentes, siendo que la entrega del título valor no extingue la obligación causal, tenemos entonces la coexistencia de ambas obligaciones.

b) Efecto pro soluto

El efecto pro soluto se constituye como la excepción a la regla general (efecto pro solvendo), efecto que debe estar pactado por las partes para que pueda ser de aplicación, en este caso nos encontramos en el hecho de que la entrega de un título valor dará por extinguida la obligación causal, subsistiendo únicamente la obligación cambiaria, es decir, la obligación que se genera a partir de la emisión del título valor. El artículo 1233 del Código Civil contempla los efectos pro solvendo como la regla general, y el efecto pro soluto como la excepción, cuando dicho artículo establece salvo pacto en

contrario, el cual depende de la voluntad de las partes de otorgarle dicho efecto.

2.2.3. FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES SEGÚN EL ARTÍCULO 1233 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 1233 del Código Civil regula tres supuestos bajo los cuales se puede extinguir la obligación primitiva, que son:

a) Extinción por pago del título valor

El artículo 1233 del Código Civil establece: la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, solo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados. Es decir si la obligación contenida en el título valor se paga, se extinguirán tanto la obligación cambiaria como la obligación causal, el pago del título valor tendrá la virtud de extinguir dos obligaciones a la vez la obligación cambiaria y la obligación causal, lo cual creemos es lo más correcto, ya que de lo contrario si no se extinguiera la obligación causal, el acreedor podría utilizar los mecanismos legales y obligar al deudor a cancelar la obligación causal, lo cual significaría un doble pago, ya que se habría pagado la obligación cambiaria y la obligación causal. Este primer supuesto no genera mayor discusión al respecto.

b) Extinción por perjuicio del título valor

El artículo 1233 recoge un segundo supuesto de extinción de la obligación causal, el cual contempla que si la obligación cambiaria no se paga, y el título valor se perjudica por culpa del acreedor, la consecuencia del perjuicio del título valor será la extinción de la obligación causal y la obligación cambiaria, esto se desprende del primer párrafo del artículo 1233 que establece: la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago solo extinguirá la obligación primitiva

cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, nótese que la norma exige que este perjuicio del título valor le sea imputable al acreedor, al requerir la culpa de este último.

Esta forma de extinción de la obligación causal es la que ha generado mucha controversia en la práctica judicial, existiendo criterios muy disimiles al respecto², esto ha traído consigo que esta forma de extinguir las obligaciones prácticamente no sea aplicada; siendo una de las causas, la no uniformización de un criterio sobre el tratamiento del título valor perjudicado; por su parte, nuestra legislación si bien ha contemplado la consecuencia que conlleva un título valor perjudicado por culpa del acreedor (extinción de la obligación causal y cambiaria), pero también es cierto que no ha previsto una definición de título valor perjudicado, ni mucho menos cuales serían los supuestos ante los cuales se perjudicaría un título valor, en ese sentido la Ley de Títulos Valores que es la norma especial que regula a los títulos valores ha omitido pronunciarse al respecto. Siendo ello así, este tema será tratado a más profundidad en el capítulo III reservado para el análisis y discusión de la investigación.

²Así, en el Expediente N° 99-11391-2214, en la resolución número cuatro de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sala Civil Corporativa para Procesos Ejecutivos señala: que la letra de cambio materia de cobro no cumple con las formalidades y requisitos que regula el artículo 61.3 de la ley N° 16587, que señala que la letra debe contener el nombre de la persona a cuyo cargo se gira la letra, por cuanto de la revisión de la misma se verifica que se ha consignado como obligado principal a César Tenorio GG.CC.S.A, razón social del deudor principal César Tenorio Contratistas Generales S.A, que aparece en la demanda, por tato la letra de cambio se habría perjudicado por no haberse llenando con las formalidades y requisitos que la regulan. Por su parte en el Expediente N° 1787-95 de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima se señala, de acuerdo a los principios de literalidad y legitimación, la relación cartular no ha sido afectada por el protesto falsificado, subsistiendo la obligación como consecuencia de la relación causal. Lo que sí es insoslayable es que el titulo valor ha sido perjudicado por el protesto falso.

c) Extinción por acuerdo de las partes

La última modalidad a través de la cual se puede extinguir la obligación causal, según se desprende del artículo bajo comento, es a través del acuerdo de las partes, ello supone que acreedor y deudor en base a su autonomía de la voluntad convengan que con la entrega del título valor la obligación causal se extinga, esta posibilidad se desprende del artículo 1233 del Código Civil al establecer el pacto en contrario, es decir, las partes pueden pactar contrariamente al efecto pro solvendo.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

3.1. EL TÍTULO VALOR PERJUDICADO EN EL CÓDIGO CIVIL

En primer lugar debemos decir que esta figura jurídica del título valor perjudicado, tiene su antecedente en el Código Civil Español, específicamente en el artículo 1170 de este cuerpo normativo, en donde encontramos el origen del título valor perjudicado, es decir nuestros legisladores tuvieron como referencia este artículo 1170 para contemplar el título valor perjudicado en nuestro Código Civil. Por su parte nuestro actual Código Civil del año 1984 recoge el título valor perjudicado en el artículo 1233 que establece: la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, solo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

El citado artículo regula tres supuestos a través de los cuales se puede extinguir la obligación primitiva, esta última que es igual a la obligación causal, siendo estos supuestos los siguientes: a) extinción por pago del título valor; b) extinción por perjuicio del título valor; c) extinción por acuerdo de las partes; siendo que el supuesto de extinción por perjuicio del título valor es el que ha generado debate y controversia; quepa precisar que si bien la norma ha cuidado en establecer que el efecto de un título valor perjudicado es la extinción de la obligación cambiaria y la obligación causal, pero no refiere respecto a los supuestos mediante los cuales se vería perjudicado un título valor.

No se aclara el sentido de la expresión perjudicado que se emplea en su texto y que es de vital importancia su definición, pues del perjuicio del título o de su pago, depende que se produzcan los efectos jurídicos a que se refiere el precepto. De igual forma debemos decir que tampoco se ha

establecido si toda clase de títulos valores se podrían perjudicar, ya sea los títulos valores materializados como los títulos valores desmaterializados que regula la actual ley de títulos valores (Cárdenas Quiróz, 1988, pág. 12).

El poseedor legítimo de un título valor para hacerse del cobro de la obligación contenida en el título valor, en aplicación del artículo 95.1 de la Ley de Títulos Valores, para que este pueda ejercer las acciones cambiarias es requisito indispensable cumplir con dos presupuestos esenciales tales como: a) cumplir oportunamente con protestar el título valor o la formalidad sustitutoria; b) ejercitar la acción cambiaria dentro del plazo de ley. En ese sentido a partir de una interpretación de este artículo, conjuntamente con el artículo 1233 del Código Civil, se concluye que un título valor se puede perjudicar, cuando no se protesta el título valor, o habiéndose protestado el tenedor legítimo del título valor no ejerce la acción cambiaria dentro del plazo que establece la Ley de Títulos Valores, es decir, se deja que la acción cambiaria prescriba, estos serían los dos únicos supuestos a través de los cuales un título valor se vería perjudicado, la consecuencia que conlleva ello es la extinción de la obligación cambiaria y la obligación causal. En igual sentido se ha pronunciado la doctora Elena Guerra Cerrón quien ha publicado varios trabajos de investigación sobre este tema³, manifiesta que un título valor se perjudica cuando no se protesta o no se ha realizado la modalidad sustitutoria conforme a ley, y por no promoverse las acciones por derecho de cambio dentro del plazo que se tiene para hacerlo. No existen más supuestos. Refuerzan también lo manifestado los doctores Osterling Parodi y Castillo Freyre quienes señalan que, el concepto de título valor perjudicado deriva de las consecuencias que acarrea la falta del protesto oportuno de un título valor, o del no ejercicio de las acciones correspondientes dentro del plazo de ley.

³ El perjuicio del título valor y sus efectos, publicada en el año 2004 por la editorial Grijley. Títulos valores aspectos generales y la regla del perjuicio, publicada en el año 2017 por la editorial del Instituto Pacifico.

Nótese que en este caso el ordenamiento jurídico sanciona al acreedor negligente, quien permite que el título valor se vea perjudicado, por no haber protestado el título valor, o habiéndolo protestado no ejerce la acción cambiaria dentro del plazo que establece la ley; por tanto, al acreedor se le niega la posibilidad de hacerse el cobro de su crédito, ya que la consecuencia de un título valor perjudicado es la extinción de la obligación cambiaria y la obligación causal, en ese sentido, también se pierde el ejercicio de la acción cambiaria y la acción causal que se derivan de ambas obligaciones.

El artículo 1233 del Código Civil además exige que este perjuicio le sea imputable al acreedor, al exigir la culpa del acreedor en el perjuicio del título valor, “culpa es la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de la personas, del tiempo y del lugar. La culpa supone una conducta negligente del acreedor, y los perjuicios resultantes de tal conducta negligente le son atribuibles” (Castillo Freyre, 2008, pág. 482). En ese sentido, en la práctica jurídica nos podemos encontrar ante distintos supuestos donde el perjuicio del título valor no le sea atribuible al acreedor, es decir no medie culpa de este último, puede ser el caso por ejemplo, ante la falta de pago del título valor, y puesto este ante el notario o juez para que realiza el protesto, podría ser que estos no cumplan con las formalidades que exige la ley para protestar un título valor, o ante un paro del Poder Judicial el acreedor se vea impedido de ejercer la acción cambiaria, y como consecuencia prescriba esta. En estos supuestos como en muchos otros más que se pueden presentar, el perjuicio del título valor no le es imputable al acreedor, por tanto, este no vería extinguida la obligación causal, ya que la norma exige que este perjuicio del título valor se deba a la culpa del acreedor.

Otra cuestión de suma importancia que el artículo 1233 del Código Civil ha omitido es, si toda clase de títulos valores podrían perjudicarse, ya sea los títulos valores materializados o los desmaterializados, o este perjuicio está reservado para cierta clase de títulos valores. En ese orden de ideas,

debemos tener presente que nuestro actual Código Civil data del año 1984, siendo que la Ley de Títulos Valores vigente en ese entonces fue la ley N° 16587, la que solo regulaba a los títulos valores materializados, es decir a aquellos que se representaban en soporte papel, entonces debemos entender que el artículo 1233 fue dado bajo este contexto, tengamos en cuenta que los títulos valores desmaterializados recién se introducen en el derecho cambiario peruano con la actual Ley de Títulos Valores ley N° 27287, en esa misma línea de razonamiento, si el artículo 1233 del Código Civil tiene su origen en el artículo 1170 del Código Civil Español, debemos recurrir a este último, el cual contempla expresamente los títulos valores que se pueden perjudicar, señalando a los pagarés, letras de cambio, y otros documentos mercantiles. Entonces, llegamos a la conclusión que el artículo 1233 solo será aplicable a los títulos valores que constituyan ordenes o promesas de pago, es decir, al pagaré, a la letra de cambio y al cheque; “tomando en cuenta que los títulos valores son ordenes o promesa de pago, y que el artículo 1233 del Código Civil data del año 1984, entonces los títulos valores a los cuales se les aplicara la regla del título valor perjudicado sería la letra de cambio, el pagaré y el cheque” (Guerra Cerrón, 2017, pág. 298).

Habiendo establecido los dos únicos supuestos bajo los cuales se podría perjudicar un título valor: a) cuando no se protesta el título valor; b) habiéndose protestado el tenedor legítimo del título valor no ejerce la acción cambiaria dentro del plazo de ley; pese a ello en la práctica se observa que los jueces están admitiendo otros supuestos bajo los cuales se vería perjudicado, se está asumiendo que un título valor se perjudicaría cuando este es emitido sin los requisitos que establece la ley⁴, nosotros consideramos que ante este supuesto no se vería perjudicado un título

⁴Así, en el Expediente N° 99-11391-2214, en la resolución número cuatro de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sala Civil Corporativa para Procesos Ejecutivos señala: que la letra de cambio materia de cobro no cumple con las formalidades y requisitos que regula el artículo 61.3 de la ley N° 16587, que señala que la letra debe contener el nombre de la persona a cuyo cargo se gira la letra, por cuanto de la revisión de la misma se verifica que se ha consignado como obligado principal a César Tenorio GG.CC.S.A, razón social del deudor principal César Tenorio Contratistas Generales S.A, que aparece en la demanda, por tato la letra de cambio se habría perjudicado por no haberse llenando con las formalidades y requisitos que la regulan.

valor por la siguiente razón: en primer lugar para que un título valor se pueda perjudicar, nos debemos encontrar ante un título válido, es decir aquel que ha sido emitido cumpliendo con todas las formalidades que establece la ley, ya que de lo contrario, si no cumple con los requisitos que establece la ley, simplemente no tendría la calidad de título valor, este perjuicio es posterior a la emisión del título valor, en consecuencia por el principio de abstracción no se generarían estas dos obligaciones autónomas e independientes entre sí, la obligación cambiaria y la obligación causal.

A nivel doctrinario se ha manifestado que un título valor se perjudicaría siempre y cuando este hubiere circulado, de lo contrario si no circula no se podría perjudicar. Si el título valor no ha circulado se manifiesta que acreedor y deudor son las mismas personas de la obligación originaria o primigenia, por tanto, esta obligación causal no podría extinguirse por el perjuicio, lo que se extingue sería solamente la obligación cambiaria. Por su parte, cuando el título valor ha circulado se manifiesta que el acreedor y deudor ya no serán las mismas personas de la obligación primitiva; en un ejemplo, A gira un pagaré a la orden de B por un contrato de mutuo dinerario, B endosa a C el título valor por una deuda producto de un mutuo que este le tiene, C protesta el título valor, pero no ejerce la acción cambiaria dentro del plazo de ley y el pagaré se perjudica por su culpa, C no podría exigirle el pago del pagaré A, ya que su obligación cambiaria se habría extinguido, no teniendo ningún tipo de obligación causal entre ambos C y A, ya que solo los une un vínculo cambiario, C a B, no podría exigirle el pago, ya que con el perjuicio del pagaré su obligación primitiva (mutuo dineraria) también se habría cancelado. Nosotros consideramos que un título valor se puede perjudicar, independientemente de si el título valor ha circulado o no, no podemos distinguir donde la ley no distingue, el artículo 1233 no hace diferencia al respecto, debemos entender por tanto que, un título valor se verá perjudicado cuando ha circulado o no.

3.2. EL TÍTULO VALOR PERJUDICADO EN LA ACTUAL LEY DE TÍTULOS VALORES

La Ley de Títulos Valores ley N° 27287, norma especial que regula la emisión y circulación de los títulos valores, no contempla ninguna disposición sobre el título valor perjudicado, siendo necesario que actualmente se reconozca expresamente en su cuerpo normativo los supuestos bajo los cuales se vería perjudicado el título valor, y de esta forma aclara el panorama, y evitar controversias sobre las distintas interpretaciones que se le ha dado al título valor perjudicado.

De acuerdo con la Ley de Títulos Valores, en el supuesto en que la acción cambiaria no resuelta procedente, el tenedor del título valor puede optar por ejercer las acciones extracambiarías, en ese sentido es que el tenedor puede optar por ejercer la acción causal, y como última opción la acción de enriquecimiento sin causa. Pero el ejercicio de la acción causal, estaría condicionada a que el título valor no este perjudicado por culpa del acreedor, ya que de lo contrario en aplicación del artículo 1233 del Código Civil la obligación cambiaria y la obligación causal se habría extinguido, en este caso el tenedor del título valor perjudicado solo podría recuperar su crédito mediante el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa, figura contemplada en el Código Civil en el artículo 1954 que establece: aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizar.

Por su parte el artículo 94.1 de la actual Ley de Títulos Valores establece: si las calidades del tenedor y del obligado principal del título valor correspondieran respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal, de la que se derivó la emisión de dicho título valor, el tenedor podrá promover a su elección y alternativamente, la acción cambiaria derivada del mismo o la respectiva acción causal. Nótese que en este caso nos encontramos ante el supuesto de que el título valor no ha circulado, siendo que el acreedor podrá elegir alternativamente, si requiere al deudor el cumplimiento de la obligación causal o el de la obligación cambiaria; haciendo una interpretación conjunta con el artículo

1233 del Código Civil, esto será posible siempre y cuando, la obligación cambiaria se encuentre vigente, es decir no este perjudicado el título valor, ya que de lo contrario se extinguirían ambas obligaciones, y el acreedor no tendría ninguna posibilidad de elegir entre ambas obligaciones extinguidas, ya que recordemos que un título valor se puede perjudicar incluso si no ha circulado.

La Ley de Títulos Valores en el artículo 94.3 también ha contemplado lo siguiente: subsiste la acción causal correspondiente a la relación jurídica que dio origen a la emisión o transferencia del título valor no pagado a su vencimiento, a menos que se pruebe que hubo novación. Esto puede llevar a pensar en una aparente contradicción con lo establecido en el artículo 1233 del Código Civil, ya que se deja a salvo la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación causal, siempre que el título no haya sido pagado, pero también es cierto que la Ley de Títulos Valores no ha especificado si subsiste cuando el título valor se ha perjudicado, en efecto, cualquier interpretación al respecto, se debe hacer al amparo de ambos dispositivos normativos, en consecuencia, se debe de entender que subsiste la acción causal, siempre y cuando el título valor no este perjudicado, vale decir, esté debidamente protestado, y no haya prescrito la acción cambiaria, de lo contrario se produciría la extinción de ambas obligaciones, la causal y la cambiaria.

Por su parte la Ley de Títulos Valores otorga al acreedor como última posibilidad para hacerse del cobro de su crédito, la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, contemplando en su artículo 20 lo siguiente: extinguidas la acciones derivadas de los títulos valores, sin tener acción causal contra el emisor o los otros obligados, el tenedor podrá accionar contra los que se hubieren enriquecido sin causa en detrimento suyo, por la vía procesal respectiva. Como se puede advertir, la Ley de Títulos Valores en este artículo se sitúa en el supuesto cuando ambas acciones se han extinguido, es decir la acción causal y la acciona cambiaria; concluyendo por tanto que, la ley daría una salida al acreedor de un título valor perjudicado para recuperar su crédito, siendo esta opción la acción

de enriquecimiento sin causa regulada en el artículo 1954 del Código Civil, otorgándole la posibilidad de exigirle al enriquecido para que entregue lo que injustificadamente se enriqueció.

En la práctica jurídica en varios casos, pese a encontrarse el título valor perjudicado, por no haberse protestado el título valor o por no haber ejercido la acción cambiaria dentro del plazo de ley, pese a ello, los jueces, incluso los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República no aplican lo contemplado en el artículo 1233 del Código Civil, sobre la extinción de la obligación causal por el perjuicio del título valor.

Así tenemos la casación N° 2425 – 20007 Lima emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en este caso, a través de la demanda de obligación de dar suma de dinero la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A, solicita que la empresa Tefer Distribuidora S.A cumpla con pagarle la suma de \$ 28,600.19, contenida en 29 letras de cambio, producto de las relaciones comerciales en la industria textil, siendo que estas letras de cambio no fueron debidamente protestadas. En ese sentido, el acreedor tiene expedito dos clases de acciones diferentes para recuperar su crédito, hablamos de la acción causal y la acción cambiaria; en el caso bajo comentario la empresa demandante hizo ejercicio de la acción causal. Los magistrados de la corte suprema señalaron lo siguiente: a) la aplicación del artículo 1233 del Código Civil al caso de autos deviene en impertinente, que si bien la empresa demandante ha ejercido la acción causal de donde se habrían derivado las letras de cambio no protestadas, también lo es que, es indispensable acreditar el negocio jurídico subyacente del cual provendrían los referidos títulos valores, si la demandante ha optado por la relación causal, esta debe acreditar la existencia del vínculo directo y originario, caso contrario es infundada la demanda que pretende la cobranza; b) en la acción causal, la sola presentación de las letras de cambio no resultan suficientes para justificar la deuda puesta a cobro; c) Señalan también que si las letras de cambio han perdido merito ejecutivo, entonces estas instrumentales

resultan siendo solo documentos probatorios, sujetos a la determinación del acto jurídico que los originó, mediante la respectiva acción causal.

No se entiende por qué los magistrados no aplicaron lo contemplado en el artículo 1233 del Código Civil, si tenían conocimiento que las letras de cambio estaban perjudicadas por no haber sido protestadas, conllevando ello la extinción de la obligación cambiaria y la obligación causal; se dio solución a la controversia, determinando que no se habría acreditado la obligación causal, cuando lo cierto es que esta obligación causal por el perjuicio del título valor ya se había extinguido, se ha resuelto dejando de lado el efecto que conlleva un título valor perjudicado, tal como lo contempla el artículo 1233 del Código Civil.

CONCLUSIONES

1. De una interpretación del artículo 95.1 de la Ley de Títulos Valores, conjuntamente con el artículo 1233 del Código Civil, se advierte que un título valor se puede perjudicar, cuando no se protesta el título o, habiéndose protestado el tenedor legítimo del título valor, no ejerce la acción cambiaria dentro del plazo que establece la Ley de Títulos Valores, es decir, la acción cambiaria prescribe.
2. Los títulos valores que se pueden perjudicar al amparo del artículo 1233 del código civil, son los títulos valores materializados, los representados en soporte papel, es decir los títulos valores que constituyen ordenes o promesas de pago, tales como el pagaré, la letra de cambio, y el cheque.
3. Para que un título valor pueda perjudicarse según lo contemplado por el artículo 1233 del Código Civil, no se constituye como requisito indispensable que este hubiera circulado, un título valor puede perjudicarse independientemente de si este circulo o no.

LISTA DE REFERENCIAS

Beaumont Callirgos, R. (2004). *Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores*.

Lima: Gaceta Jurídica.

Carbonell Obrien, E. (2015). *Elementos de Derecho Comercial*. Lima: Legales

Ediciones.

Cárdenas Quiróz, C. (1988). El Pago con Títulos Valores (a Propósito del

Artículo 1233 del Nuevo Código Civil).

Castillo Freyre, M. (2008). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima:

Palestra.

Guerra Cerrón, M. E. (2017). *Titulos Valores, Aspectos Generales y la Regla*

del Perjuicio. Lima: Instituto Pacífico.

Hundskopf, O. (2005). *Guía Rápida de Preguntas y Respuestas de la Ley de*

Títulos Valores. Lima: Gaceta Jurídica.

Montoya Manfredi, U. (2004). *Derecho Comercial Timo II, Títulos Valores*. Lima:

Grijley.

Ramos Padilla, C. (2010). Teoría General de los Títulos Valores . *Boletín de*

Derecho upsjb, 43.

Roose, P. D. (2017). *Didáctica Aplicada a la Parte General de los Títulos*

Valores . Lima : Grijley.

Torres Carrasco, M. A. (2016). *Manual Práctico de Títulos Valores*. Lima:

Gaceta Jurídica.

Uria Gonzáles, R. (1992). *Derecho Mercantil*. Madrid: Ediciones Jurídicas S.A.

ANEXOS

ANEXO N.º 1

CAS. N.º 2425-2007 LIMA¹. Lima, nueve de agosto de dos mil siete.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa número dos mil cuatrocientos veinticinco guión dos mil siete en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO: se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Compañía Industrial Nuevo Mundo Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fojas doscientos dos a doscientos tres, su fecha trece de octubre de dos mil cinco, que declaró infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Superior, mediante resolución de fecha trece de junio último, ha estimado procedente el recurso por las causales de aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; al haberse denunciado: a) la aplicación indebida del artículo 1233 del Código Civil, sostiene la recurrente que en el presente caso, independientemente de que las letras de cambio se encuentra perjudicadas por no haber sido protestadas; dicha norma no establece la imposibilidad de accionar en la vía causal cuando los títulos valores no ha sido protestados; y agrega, que dicha norma está referida al supuesto de iniciar una acción cambiaria en el caso que los títulos valores hayan sido perjudicados por falta de protesto; que, empero, encontrándose ante una demanda de obligación de dar suma de dinero en vía de acción causal no existe

1 Sentencia emitida por la SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, Casación N.º 003068-2005, Lima: 10 de enero de 2006, publicada en El Peruano: 9 de agosto del 2007.

obligación de realizar dicho protesto; y b) la inaplicación del artículo 1219 de Código Civil, argumentando la recurrente que, al encontrarse acreditada la deuda por parte de la empresa Tefer Distribuidores Sociedad Anónima, como producto de veintinueve letras de cambio giradas por esta a favor de la actora; entonces, estaría en su derecho de iniciar las acciones legales pertinentes a efectos de exigir el cumplimiento de la obligación.

3. CONSIDERANDOS:

Primero.- Que, mediante la demanda de fojas setenta y cinco a ochenta y dos, interpuesta por la Compañía Industrial Nuevo Mundo Sociedad Anónima, representada por Freddy Mc. Callum Fernández Dávila, se pretende que la empresa Tefer Distribuidora Sociedad Anónima cumpla con pagarle la cantidad de veinte mil ochocientos seis punto diecinueve dólares americanos, contenida en veintinueve letras de cambio aceptadas; más intereses legales, costas y costos del proceso; sosteniendo que mantenían relaciones comerciales con la empresa demandada en la industria textil, a la cual proveyó de material textil en el año de mil novecientos noventa y cuatro, por la suma de veinte mil ochocientos seis puntos diecinueve dólares americanos contenidos en veintinueve letras de cambio; lo cual se ha cobrado en reiteradas oportunidades, sin que hayan sido canceladas. Y, posteriormente, mediante Resolución número nueve de fojas ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres, se declara rebelde a la empresa demandada Tefer Distribuidores Sociedad Anónima.

Segundo.- Que, mediante el acta de saneamiento y conciliación de fojas ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho, se fijan como puntos controvertidos: establecer la existencia de una obligación de pago a cargo del demandado, como consecuencia de las letras de cambio anexadas a la demanda; y si procede el pago de intereses legales.

Tercero.- Que, el *a quo*, mediante la sentencia de primera instancia de fojas doscientos dos y doscientos tres, declara infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesto por la Compañía Industrial Nuevo Mundo Sociedad Anónima contra la empresa Tefer Distribuidores Sociedad Anónima, sin costas ni costos; sosteniendo principalmente que, si bien la rebeldía causa presunción legal relativa sobre verdad de los hechos de la demanda; no obstan-

te tales hechos por sí solos no le producen convicción, debiéndose analizar la prueba actuada; señalando que la demanda se sustenta en las letras de cambio obrantes de fojas dos a treinta; y que, y que existen dos clases de acciones diferenciadas: la acción causal, referida a la relación subyacente u obligación que dio origen al documentos cartular; y la acción cambiaria que es una obligación distinta, autónoma y abstracta, cuyo ejercicio está en función de la presentación y transmisión del título; por lo que, si la actora fundamenta su demanda en que el origen de la obligación consiste en haber entregado material textil a la demandada en el año mil novecientos noventa y cuatro; aun así, no demuestra que se hubiesen producido tales entregas de material textil, por cuanto admitida como prueba de oficio, la exhibición de los documentos que acrediten tal entrega, el demandante no cumplió con exhibirlos, conforme aparece del Acta de Audiencia de Prueba de fojas ciento ochenta y nueve, precisando además que no se puede sustentar la acción causal únicamente en las letras de cambio, que por sí solas no contienen el origen de la obligación; además de que ellas se encuentran perjudicadas.

Cuarto.- Que, el tribunal *Ad quem* emite la respectiva sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, confirmando la sentencia apelada que declara infundada la demanda; con lo demás que contiene, sustentando su fallo principalmente en que, si bien es cierto por Resolución número nueve, de fecha siete de junio de dos mil cuatro de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y tres, se declaró rebelde a la empresa demandada Tefer Distribuidores Sociedad Anónima; y tal como lo prevé el artículo 461 del Código Procesal Civil, debe presumirse cierto que las veintinueve letras de cambio de fojas dos a treinta, giradas por la empresa demandada a favor de la empresa actora, fueron por la adquisición de telas; no es menos cierto que dichos títulos valores entregados en pago a la actora no fueron protestados oportunamente perjudicándose por tanto por culpa de esta última; extinguiéndose también la obligación que se reclama en vía causal, conforme lo prevé el artículo 1233 del Código Civil.

Quinto.- Que, es principio procesal y práctica jurisdiccional de los jueces que, antes de resolver un conflicto de intereses, deben establecer los hechos alegados en el proceso, examinen y valorar los medios probatorios; y, una vez que han determinado los hechos y valorados los medios probatorios, con relación a

las pretensiones procesales propuestas, tiene que subsumirlos dentro del supuesto fáctico del derecho de orden material aplicable al caso concreto; atendiendo a los fundamentos invocados por el demandante y el demandado; y, en todo caso, por el propio juez, en aplicación del principio *iuranovit curia*, de conformidad con el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil; empero, en el caso *sub examine*, sucede que el aludido supuesto fáctico de la norma, no es aplicable al caso concreto, porque deviene en impertinente; por tanto, se configura la primera causal denunciada cuando se presenta la impertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en el proceso.

Sexto.- Que, sobre el caso que nos ocupa, según lo advertido en autos, la sentencia de vista recurrida ha confirmado la sentencia apelada que declara infundada la demanda, la que su vez ha establecido principalmente como cuestión fáctica del proceso que, el actor en su demanda alega que el origen de la obligación consiste en haber entregado material textil a la demandada en el año mil novecientos noventa y cuatro; lo cual no acredita, por cuanto, el demandante no cumplió con exhibir los documentos ordenados como prueba de oficio, que acrediten tal entrega, según fojas ciento ochenta y nueve, estableciendo que no se puede sustentar la acción causal únicamente en las letras de cambio, que por sí solas no contienen información causal del origen de la obligación; y, además, como se tiene expuesto fehacientemente por la demandante la existencia de la entrega de material textil a la demandada, que habría dado origen a la emisión de las letras de cambio.

Sétimo.- Que, bajo ese contexto fáctico, la aplicación del artículo 1233 del Código Civil al caso de autos deviene en pertinente; por cuanto regula la regla general que establece que la entrega de títulos valores solo produce el efecto de pago cuando estos hayan sido pagados o realizados y, como excepción, señala que la entrega de títulos valores produciría el efecto de pago cuando el acreedor por su culpa permita que un título valor se perjudique; lo que admite, pacto en contrario.

En efecto, si bien la empresa demandante ha ejercido la acción causal de donde se habrían derivado las letras de cambio no protestadas, recaudadas a la demanda, también lo es que, es indispensable acreditar el negocio jurídico subyacente del cual provendrían los referidos títulos valores, lo cual no se ha

determinado. Más aún cuando, habiéndose optado por la relación causal que habría dado origen a la emisión de los documentos cambiarios, la demandante debe aportar las pruebas suficientes dirigidas a acreditar la existencia del vínculo directo y originario contenido en los títulos valores, caso contrario es infundada la demanda que pretende la cobranza; pues, en la referida acción causal, la sola presentación de las letras de cambio no resultan suficientes para justificar la deuda puesta a cobro por la suma que aparece consignada en ellas, toda vez que siendo una acción distinta a la cambiaria, corresponde a la portadora del título valor acreditar la obligación originaria subyacente, esto es, lo que motivó su expediente.

Octavo.- Que, a mayor abundamiento, en una acción causal, el mérito de los títulos valores perjudicados es referencial; de modo que no es posible, que en base a ellos, se ampare la demanda: Dicho de otro modo, si las letras de cambio han perdido mérito ejecutivo, entonces estas instrumentales resultan siendo solo documentos probatorios sujetos a la determinación del acto jurídico que los originó, mediante la respectiva acción causal, en la cual el actor tiene la obligación de acreditar el origen de la prestación presta a cobro. Consecuentemente, no se advierte que las instancias de mérito, hayan ejecutado una aplicación indebida de la norma denunciada, toda vez que la empresa recurrente no ha probado la existencia de la obligación sustantiva subyacente que nacería de los títulos valores perjudicados, razón por la cual este agravio no merece amparo. En todo caso, si las alegaciones del recurso en este extremo, están orientadas a cuestionar la interpretación que le otorga el Tribunal *Ad quem* al texto o espíritu del artículo 1233 del Código Civil, entonces este Supremo Tribunal no está facultado para sustituirse en la defensa de las partes justiciables, subsanando las deficiencias u omisiones en que estas pudieran haber incurrido.

Noveno.- Que, la segunda causal implica que el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas.

Décimo.- Que, el artículo 1219 del Código Civil regula los derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones; por tanto, no se ha considerado que el recurso de casación por la causal precedente solo está reservado

para normas de índole material o sustantivo; entendiéndose como tales a todas aquellas normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, mas no a aquellas que determinan la forma de hacerlos valer ante el órgano jurisdiccional; independientemente del cuerpo legal en que se encuentren; por ende, la presente causal tampoco puede ser amparada.

DECISIÓN: Estando a las consideraciones precedentes y en aplicación de la facultada conferida en el artículo 397 del Código Procesal Civil: a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Compañía Industrial Nuevo Mundo Sociedad Anónima** a fojas doscientos cincuenta y tres, en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha once de enero de dos mil siete, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, b) **CONDENARON** a la recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos con la empresa **Tefer Distribuidores Sociedad Anónima**, sobre obligación de dar suma de dinero; interviniendo como Vocal Ponente el señor **Caroajulca Bustamante**; y los devolvieron.- **SS. ROMAN SANTISTEBÁN, CARRION LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA, MIRANDO CANALES**